

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN, CAROLINA  
Panel VIII**

**TRIANGLE REO CORP.  
Apelado**

V.

**CARMEN LAURA BOU  
CARRO  
Apelante**

**KLAN201700153**

**APELACIÓN**

Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón

Caso Núm.:  
D CD2014-1891

Sobre:  
Cobro de Dinero y  
Ejecución de Hipoteca

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 10 de mayo de 2017.

Comparece ante nosotros Carmen Laura Bou Carro (Peticionaria), mediante recurso de apelación, que acogemos como un *Certiorari*, en el que nos solicita que revoquemos la Resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), el 25 de enero de 2016.<sup>1</sup> Por medio de dicho dictamen, el TPI declaró Ha Lugar la Oposición a Moción de Reconsideración y Oposición a Relevo de Sentencia y la Moción Informativa y Solicitud de Orden presentada por Oriental Bank, y decretó No Ha Lugar la Moción de Reconsideración y en Solicitud de Relevo de Sentencia presentada por la señora Bou Carro.

**I.**

Como puede observarse, la controversia presentada ante nuestra consideración versa sobre la denegatoria de una solicitud de reconsideración y relevo de sentencia. Esta tuvo su origen cuando el tribunal apelado emitió una Sentencia al amparo de la Regla 35.4 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 35.4.

---

<sup>1</sup> La Resolución fue nuevamente notificada y archivada el 4 de enero de 2017. Véase la Regla 35.4 de Procedimiento Civil,

De la prueba documental contenida en el expediente de autos, podemos colegir que el 28 de diciembre de 2011, las partes suscribieron un Acuerdo de Reconocimiento de Deuda, una Estipulación de Pago y Confesión de Sentencia, un Acuerdo de Gravamen Mobiliario, un Contrato de Cesión, un "Allonge" al Pagaré, un Pagaré Operacional, una Declaración de Financiamiento y una Solicitud Jurada de Sentencia por Consentimiento a Tenor con la Regla 35.4 de las de Procedimiento Civil. Estos acuerdos surgieron como parte de un préstamo comercial que le concedió el extinto banco Eurobank a la Peticionaria el 22 de octubre de 2004, por la suma de \$150,000.00.

El Acuerdo de Reconocimiento de Deuda, Estipulación de Pago y Confesión de Sentencia venció el 1 de enero de 2014, sin que la parte apelante emitiera pago alguno para saldar el préstamo según acordado. Por ello, el 13 de junio de 2014, Oriental Bank and Trust, como sucesor en los derechos de Eurobank, luego que la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras cerrara sus operaciones el 20 de abril de 2010, presentó la Solicitud Jurada de Sentencia por Consentimiento a Tenor con la Regla 35.4 de las de Procedimiento Civil, que previamente había firmado la Peticionaria.

Conforme a los términos acordados por las partes mediante el acuerdo suscrito, el 6 de agosto de 2014, notificada el 8 de agosto de 2014, el TPI aprobó la Solicitud Jurada de Sentencia por Consentimiento a Tenor con la Regla 35.4 de las de Procedimiento Civil, y emitió Sentencia conforme a ello.

El 25 de agosto de 2014, la Peticionaria presentó una Moción Solicitando Reconsideración y en Solicitud de Relevo de Sentencia. Por su parte, el 5 de septiembre de 2014, el Recurrido presentó su Oposición a Moción de Reconsideración y Oposición a Relevo de Sentencia.

Así las cosas, las partes comenzaron conversaciones para tratar de transigir el pleito. De modo que, el 22 de septiembre de 2014, la

Peticionaria presentó ante el foro de instancia una Moción Informativa sobre posibilidad de plan de pagos y oferta transaccional.

El 23 de julio de 2015, la Recurrída presentó una Moción Informativa y Solicitud de Orden en la que da cuenta que no había recibido ninguna oferta, por lo que solicitó se declarara ha lugar la Oposición a Moción de Reconsideración y Oposición a Relevo de Sentencia.

El 16 de noviembre de 2015, la Recurrída presentó una Moción de Ejecución de Sentencia. Evaluados los planteamientos de las partes, el 25 de enero de 2016, el TPI emitió su Resolución en la que declaró Ha Lugar la Oposición a Moción de Reconsideración y Oposición a Relevo de Sentencia y a la Moción Informativa y Solicitud de Orden y decretó No Ha Lugar a la Moción de Reconsideración y en Solicitud de Relevo de Sentencia.

Inconforme con esta determinación, la Peticionaria acudió ante nosotros y señaló los siguientes tres errores:

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al dictar Sentencia con un documento firmado dos (2) años antes sin emplazar y sin notificar y sin dar la oportunidad de ser oídos, violentando la garantía constitucional de no perder su propiedad sin la oportunidad básica de ser oídos

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dictar Sentencia sin el debido proceso de ley.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no dejar sin efecto la Sentencia y el documento preparado por los abogados del banco titulado "Solicitud Jurada de Sentencia por Consentimiento a tenor con la Regla 35.4 de las de Procedimiento Civil" solicitando su ejecución los mismos abogados del banco que prepararon y otorgaron el documento.

El 1 de marzo de 2017, la parte apelada compareció mediante la presentación de su alegato. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes procedemos a resolver las controversias planteadas.

## II.

### A. Teoría general de los contratos

El Código Civil dispone que “[l]as obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.” Art. 1042 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2992. De la misma forma el Artículo 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994, expone que las obligaciones nacidas de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y se deben cumplir según lo acordado. En virtud de lo anterior, se dispone que desde que se perfecciona el contrato cada parte se obliga no solamente a cumplir con lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375. En ese sentido, el Artículo 1206 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3371, expresa que un contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse entre sí a dar alguna cosa o a prestar algún servicio. A tales efectos, los contratos son obligatorios, indistintamente de la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez, a saber, consentimiento de las partes, objeto cierto que sea materia del contrato y causa de la obligación que se establezca y que estas no vayan en contravención con la ley, la moral y el orden público. Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391; *Díaz Ayala et al. v E.L.A.*, 153 DPR 675, 690-691 (2001); Art. 1230 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3451; Art. 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372.

En cuanto a la interpretación de los contratos, el Art. 1233 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3471 establece que:

Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes prevalecerá ésta sobre aquella.

Nuestro más alto foro expresado que un contrato es claro si su letra concuerda con la intención de las partes. *VDE Corporation v. F&R Contractors Inc.*, 180 DPR 21, 35 (2010). De lo anterior se desprende que la intención de las partes es el criterio fundamental para determinar el alcance de las obligaciones contractuales. *Id.* Para auscultar la intención de los contratantes, el Art. 1234 del Código Civil sec. 3472, dispone que es necesario estudiar los actos anteriores, coetáneos y posteriores al momento de perfeccionarse el contrato. Del mismo modo, nuestra casuística reconoce que al momento de interpretar un contrato es necesario presumir lealtad corrección y buena fe en su redacción para evitar llegar a resultados absurdos o injustos. *VDE Corporation v. F&R Contractors Inc.*, supra, 35 (2010).

#### **B. Sentencia por consentimiento**

La Regla 35.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 35.4, permite que un Tribunal dicte sentencia cuando las partes convienen que es innecesario la celebración de un proceso judicial ordinario y reza:

(a) Podrá dictarse sentencia sin la celebración de un juicio o sin haberse iniciado un pleito, fundada en el consentimiento de una persona con capacidad legal para obligarse, ya sea por dinero debido o que haya de deber o para asegurar a otra contra responsabilidades eventuales contraídas a favor de la parte demandada, o por ambas cosas, en la forma prescrita en esta regla. Una vez el Tribunal pase juicio, la misma será registrada y notificada por el Secretario o Secretaria del Tribunal **y advendrá final y firme desde la fecha de su registro.**

(b) Dicho consentimiento deberá aparecer de un escrito firmado bajo juramento por la parte demandada, haciendo constar lo siguiente:

1. Su autorización para que se dicte sentencia en su contra por una suma determinada.

2. Si es por dinero debido o que haya de deberse, expondrá concisamente los hechos y el origen de la deuda, y demostrará que la suma consentida se debe o se deberá en justicia.

(3) Si es con el fin de garantizar a la parte demandante contra una responsabilidad eventual, expondrá concisamente los hechos constitutivos de la responsabilidad y demostrará que la suma consentida no excede del importe de la responsabilidad. (Énfasis nuestro).

La sentencia dictada bajo la Regla 35.4 de Procedimiento Civil, *supra*, se le conoce también como la “sentencia por confesión”, o “sentencia por consentimiento”. J. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 2011, T. III, pág. 1036.

En *E.L.A. v. Isla Verde Inv. Corp.*, 98 DPR 255, 258 (1970), nuestro Tribunal Supremo pasó juicio sobre la constitucionalidad de una sentencia por confesión o consentimiento y resolvió que no existía ningún impedimento en que las partes la utilizaran. A la par, aunque aún no estaba vigente la Regla 35.4 de Procedimiento Civil de 1979 y, naturalmente, tampoco la Regla 35.4 de Procedimiento Civil de 2009, se resolvió que una parte “no está huérfan[a] de remedios” contra la sentencia que se dicte por confesión y se expresó que: “[s]e le ha reconocido el derecho de solicitar se deje sin efecto la sentencia, aunque claro está, los tribunales ejercen su discreción al considerar estas mociones”. *E.L.A. v. Isla Verde Inv. Corp.*, *supra*, pág. 260.

El profesor Cuevas Segarra opina que, al dictarse una sentencia bajo la Regla 35.4 de Procedimiento Civil, *supra*, se renuncia al derecho de solicitar apelación sobre el dictamen, toda vez que la regla en discusión dispone que el dictamen advendrá final y firme una vez se registre. J. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, *op. cit.*, pág. 1037. No obstante, sostiene que bajo nuestra jurisprudencia vigente, en particular el caso de *E.L.A. v. Isla Verde Inv. Corp.*, *supra*, pág. 260, a pesar de la redacción actual de la Regla 35.4 de Procedimiento Civil, *supra*, en cuanto al carácter final y firme de una sentencia dictada bajo esa regla, una parte puede cuestionar la sentencia dictada y solicitar su relevo, al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 49.2, intitulada *Errores*,

*Inadvertencia, Sorpresa, Negligencia Excusable, Descubrimiento de Nueva Prueba, Fraude, etc.*

### **C. El relevo de sentencia**

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, es el remedio procesal disponible para solicitar al TPI el relevo de los efectos de una sentencia, en caso de que exista alguno de los fundamentos establecidos en la misma regla. Se trata de un mecanismo post sentencia creado con el objetivo de impedir que sofisticaciones y tecnicismos, puedan privar los fines de la justicia. *García Colón et al v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 539 (2010); *Náter Cardona v. Ramos Muñiz*, 162 DPR 616, 624, (2004).

El precepto procesal de relevo de sentencia tiene el fin de establecer un justo balance entre dos principios de cardinal importancia en nuestro ordenamiento jurídico. Al ponderar la procedencia de una moción de relevo de sentencia, el tribunal debe hacer un balance entre los intereses en conflicto. Por un lado, está el derecho a que toda litigación sea concluida y por el otro el derecho a que en todo caso se haga justicia. Independientemente de la existencia de alguno de los fundamentos establecidos en la regla citada, el relevo de sentencia es una decisión discrecional del tribunal. Únicamente está privado de ejercer su discreción en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha. No basta con demostrar la existencia de alguno de los fundamentos contemplados en la Regla 49.2, *supra*. Además, es necesario convencer al tribunal para que ejerza su discreción y conceda el remedio. Aunque esta regla debe ser interpretada liberalmente y cualquier duda debe ser resuelta a favor de la parte que solicita se deje sin efecto la sentencia, no puede ser utilizada en sustitución de los recursos de revisión o reconsideración. Del mismo modo tampoco está disponible para proveer un remedio adicional contra una sentencia erróneamente dictada. *García Colón et al v. Sucn. González*, *supra*, págs. 540-541; *Náter Cardona v. Ramos Muñiz*, *supra*, págs. 624-625.

Cuando el tribunal examina una solicitud de relevo de sentencia, tiene que considerar ciertos criterios, a fin de salvaguardar los derechos de las partes envueltas en el litigio. El juez de instancia deberá estar atento a la existencia de una defensa válida que oponer a la reclamación del peticionario, el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo, el perjuicio que sufriría la parte contraria si se concede el relevo de sentencia y el perjuicio que sufriría la parte promovente de no ser concedido el remedio solicitado. *Pardo Santos v. Sucn. De Jorge Stella Royo*, 145 DPR 816, 825 (1998).

El tribunal debe determinar si bajo las circunstancias específicas del caso existen razones que justifiquen el relevo de la sentencia. Si la parte que solicita el relevo aduce una buena defensa, además de alguna de las circunstancias previstas en la Regla 49.2 y el relevo no ocasiona perjuicio alguno a la parte contraria, la balanza debe ser inclinada a favor de la reapertura. *García Colón et al v. Sucn. González*, supra, págs. 540-541.

La moción de relevo de sentencia debe presentarse dentro de un término razonable que en ningún caso excede los seis meses establecidos en la Regla 49.2, supra. Cuando la solicitud de relevo está basada en fraude entre las partes tiene que ser presentada dentro del término de seis meses de haberse registrado la sentencia. Sin embargo, ese plazo es inaplicable cuando se trata de una sentencia nula por fraude al tribunal, en cuyo caso incluso puede presentarse un pleito independiente. *García Colon et al v. Sucn. González*, supra, pág. 543; *Pardo Santos v. Sucn. De Jorge Stella Royo*, supra, pág. 824.

Una sentencia es nula si ha sido dictada sin jurisdicción o cuando al dictarla se ha quebrantado el debido proceso de ley. El tribunal tampoco tiene discreción para conceder el relevo, cuando se demuestra la nulidad de la sentencia. Una sentencia nula tiene que dejarse sin efecto, independientemente de los méritos que pueda tener la defensa o la reclamación del perjudicado. La discreción que tiene el tribunal para



relevante a una parte de los efectos de una sentencia, resulta inaplicable cuando es nula. Ante la certeza de que una sentencia es nula, es mandatorio declarar su inexistencia jurídica, independientemente de que la solicitud se haga con posterioridad a haber expirado el plazo de seis meses establecido en la Regla 49.2. *García Colón et al v. Sucn. González*, supra, págs. 543-544.

#### **D. Revisión de remedios post sentencia**

Para determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* en el que se recurre de alguna determinación post sentencia, debemos acudir a lo dispuesto por la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expedamos el auto discrecional *certiorari*. *IG Builders Corp. et al. v. 577 Headquarters Corp.*, 185 DPR 307 (2012).

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). De no encontrarse presente alguno de los criterios anteriormente enumerados en un caso que se nos presenta, no procede nuestra intervención.

Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional. La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. Además, el término discreción ha sido definido como sensatez para tomar juicio y tacto para hablar u obrar. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2004); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997); *Negrón v. Secretario de Justicia*, *supra*, pág. 91.

### III.

Por estar estrechamente relacionados entre sí, discutiremos los tres errores señalados en conjunto.

En éstos, la Peticionaria alegó que el foro de instancia erró al no reconsiderar su determinación y concederle el relevo de sentencia solicitado. Argumentó que la Sentencia dictada al amparo de la Regla 35.4, *supra*, violentó su derecho a un debido proceso de ley en su vertiente procesal. Esto así, debido a que la Peticionaria no fue emplazada ni notificada de la presentación por parte del banco de la Solicitud Jurada de Sentencia por Consentimiento a tenor con la Regla

35.4 de las de Procedimiento Civil, que previamente había suscrito. Sobre este particular, arguyó que no fue hasta el momento en que recibieron la notificación de la Sentencia que se enteraron de la presentación del documento, actuación que, según la Peticionaria, le privó de participar de un proceso justo. Sobre el documento sometido, expuso que, al momento de la firma de este, no tuvo la oportunidad de asesorarse adecuadamente. Tampoco tuvo la oportunidad de prestar un consentimiento informado sobre este tipo de acuerdo. Veamos.

La Regla 35.4, *supra*, establece el mecanismo adecuado para evitar el litigio de un pleito futuro, ya sea por dinero debido o que haya de deber. Específicamente, la norma procesal dispone que podrá dictarse sentencia sin la celebración de un juicio o sin haberse iniciado un pleito, una vez una persona, con capacidad legal, consiente a obligarse y a responderle a otra contra responsabilidades eventuales contraídas. Esto, luego que el tribunal pase juicio sobre el referido acuerdo. La sentencia que se dicte “será registrada y notificada por el Secretario o Secretaria del Tribunal y advendrá final y firme desde la fecha de su registro”. *Id.*

Nuestro Tribunal Supremo interpretó la validez constitucional de una sentencia por confesión o consentimiento en el caso de *E.L.A. v. Isla Verde Inv. Corp.*, *supra*. Mediante este dictamen, determinó que no existe ningún impedimento para la utilización de una sentencia por confesión o consentimiento. Expuso que se trata de un procedimiento sumario por convenio. Para garantizar que no se cometan abusos, se requiere que el deudor establezca los hechos constitutivos de su responsabilidad bajo juramento. Asimismo, el Máximo Foro ilustró que la ley, ni el debido proceso requieren que en estos casos el demandado sea emplazado antes de dictarse la sentencia. Ahora bien, también estableció que el deudor demandado puede solicitar el relevo de sentencia si entiende que el tribunal incidió en su determinación. *Id.*

A tenor con la doctrina establecida, estamos convencidos que el argumento de la Peticionaria no procede en derecho. La señora Bou Carro suscribió una Solicitud Jurada de Sentencia Por Consentimiento a Tenor con la Regla 35.4 de las de Procedimiento Civil el 28 de diciembre de 2011, sobre una deuda contraída con el banco.

En lo pertinente a esta controversia, la cláusula 17 del acuerdo establece lo siguiente:

La Deudora acuerda cumplir fiel y estrictamente con los términos y condiciones establecidas en los Documentos de Préstamo y/o los demás documentos relacionados a la Deuda. Se dispone, además, que en caso de incumplimiento en el pago de las cantidades adeudadas y/o de cualquiera de las términos y condiciones de los Documentos de Préstamo y/o los demás documentos relacionados a la Deuda, el Banco podrá, a su discreción y previo el cumplimiento con las notificaciones que establecen las Reglas de Procedimiento Civil por las que se rige el Tribunal de Primera Instancia, solicitar la ejecución de la Sentencia por Consentimiento.

En la cláusula número 18, la Peticionaria se comprometió a lo siguiente:

**Sentencia por Consentimiento:** La Deudora otorga su consentimiento para que el Banco solicite inmediatamente al Tribunal con jurisdicción y competencia sobre este asunto, que dicte sentencia sin necesidad de ser emplazados, conforme a la Regla 35.4 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 35.4, en un procedimiento de cobro de dinero y ejecución de hipotecas por la vía ordinaria condenándoles a pagar solidariamente la Deuda y la totalidad de las sumas adeudadas e insolutas en ese momento, incluyendo intereses acumulados, recargos y penalidades, bajo los diferentes contratos y acuerdos prestatarios antes relacionados, más **\$15,000.00** por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado estipulados, cuyas sumas la Deudora reconoce que son líquidas y exigibles. [...]

Como vemos y en mérito de la doctrina previamente esbozada y los hechos de este caso, entendemos que el tribunal *a quo* no abusó de su discreción al denegar la solicitud de relevo de sentencia presentada por la Peticionaria. A la señora Bou Carro no se le violentó el debido proceso de ley, en su vertiente procesal, como alegó. No era requisito dirigirle un emplazamiento para notificarle sobre la presentación de la Solicitud Jurada de Sentencia por Consentimiento [...] que suscribió.

Regla 35.4, *supra*; *E.L.A. v. Isla Verde Inv. Corp.*, *supra*. Ésta se obligó a que, en caso de incumplimiento con los acuerdos prestatarios con el banco, éste podía utilizar el pacto suscrito por la Peticionaria para cobrar su acreencia. Por tanto, la Peticionaria no pudo esbozar una defensa válida a su favor para que el tribunal pudiera considerar relevarla de los efectos de la sentencia. *Pardo Santos v. Sucn. De Jorge Stella Royo*, *supra*.

Debemos señalar, que en lo que respecta a la revisión de dictámenes al amparo de la Regla 49.2, *supra*, es menester advertir que precisamente la norma establecida nos limita a revisar solamente el ejercicio de la discreción del Tribunal al denegar o conceder tal remedio. *No estamos facultados, y sería contrario a Derecho, revisar la Sentencia de la cual procede la solicitud de relevo de sentencia*. Dicha sentencia advino ya final y firme. La única cuestión a resolver es si la parte promovente satisface los requisitos de la Regla 49.2 *supra* y su jurisprudencia interpretativa, al grado que mueva la discreción del tribunal en su afán de hacer justicia.

Por otra parte, es doctrina reiterada que las obligaciones que proceden de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes. Por ello, cada parte queda obligada a cumplir no solo lo pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210, *supra*. No hay duda, que la Peticionaria se obligó a cumplir con lo expresamente pactado en esta sentencia por consentimiento. Los acuerdos pactados fueron claros, en términos de las acciones que podía tomar el banco contra la Peticionaria en caso de incumplimiento con las deudas contraídas y las cantidades a ser satisfechas.

Ahora bien, la Peticionaria también argumentó que no tuvo un asesoramiento adecuado al momento de suscribir el referido documento. Sin embargo, no presentó ninguna prueba documental que sostuviera sus alegaciones en cuanto a este particular. Debemos tener

presente que meras alegaciones no constituyen prueba. *Asoc. Auténtica de Empl. vs. Municipio de Bayamón*, 111 DPR 527, 531 (1981).

En mérito de lo anterior, procede confirmar la determinación del tribunal recurrido.

**IV.**

Por los fundamentos que anteceden, acordamos expedir el auto de *Certiorari* presentado y confirmamos la Resolución que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones